

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**AUTO No 0257**
(Fecha) **13 ABR 2026****"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió denuncia ambiental bajo radicado No. 04347 del 01 de abril de 2025, mediante la cual se coloca en conocimiento la posible tala sin permiso de árboles de mango ubicados en la Calle 5B #19E, barrio Dundakare, zona urbana del municipio de Valledupar – Cesar, en inmediaciones de la Universidad Área Andina.

Que, Mediante Auto **0227 de fecha del 01 de julio de 2025**, emanado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se ordenó la visita de inspección y se designó al profesional Carlos Mario De La Cruz Socarrás – Profesional de Apoyo, quien realizó la diligencia en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009. Con el fin de identificar el o los presuntos infractores, verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, grado de afectación a los recursos naturales y determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas; según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite.

En consecuencia, mediante el Informe de la Visita de Inspección Técnica realizada en el área denominada en la Calle 5B #19E, barrio Dundakare, en la zona urbana del municipio de Valledupar, Cesar, específicamente en el área ubicada detrás de la Universidad Área Andina, fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, por parte del Profesional de apoyo **CARLOS MARIO DE LA CRUZ SOCARRAS**, quien expresa de forma documentada los siguientes hechos:

LOCALIZACIÓN DE LA VISITA

La visita técnica se realizó en la Calle 5B #19E, barrio Dundakare, en la zona urbana del municipio de Valledupar, Cesar, específicamente en el área ubicada detrás de la Universidad Área Andina.

Se identificó un punto con coordenadas: 10°29'04.944"N 73°16'10.782"O correspondiente al árbol que fue podado.

La jornada de inspección inició a las 14:00 horas del día 04 de julio de 2025.

Durante la diligencia no se contó con la presencia de la denunciante, Karen Rincón Verjel, quien se comunicó únicamente por vía telefónica. No hubo acompañamiento de comunidad ni autoridades locales.

13 ABR 2026

Continuación Auto No 0257 de _____ (Fecha) _____ "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar" _____ 2

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Durante el recorrido por la zona, se realizaron observaciones visuales para verificar la denuncia de aprovechamiento forestal (tala) sin autorización. La denunciante indicó, mediante comunicación telefónica, que en el lugar se había erradicado un árbol por completo y se había podado parcialmente otro.

Al momento de la visita, no fue posible observar directamente el árbol talado, ya que el lugar presuntamente intervenido se encontraba cubierto con una lona y sin personas en el lugar que pudieran proporcionar información. Se indagó con vecinos del sector, quienes manifestaron no tener conocimiento del hecho denunciado o no haber notado la intervención.

Respecto al árbol podado, este sí fue localizado y verificado. Se trata de un individuo arbóreo de gran diámetro en el tallo, con ramificaciones extendidas, en buen estado fitosanitario, ubicado en la dirección indicada. Se evidenció una poda parcial de su copa, sin signos de afectación crítica a la salud del árbol.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Qué, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: "(. .) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Por consiguiente, una vez revisado y analizado de manera técnica-jurídica todo el material que reposa en el expediente, podemos concluir que no se observaron impactos negativos sobre los recursos naturales asociados, ni alteraciones significativas en el entorno ecológico inmediato. Es decir, que no existen hechos u omisiones verificables que constituyan infracción

1

Continuación Auto No **0257** de _____ (Fecha) **13 ABR 2026** "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar" _____ 3

ambiental; en consecuencia, no se configuran elementos suficientes para establecer la existencia de una infracción ambiental, por lo cual no se justifica el inicio o la continuidad de un proceso sancionatorio.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "(...) ***La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*** El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

En ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante **Auto 0227 de fecha del 01 de julio de 2025**.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida mediante **Auto 0227 de fecha del 01 de julio de 2025**, por no existir mérito para continuar con la misma.

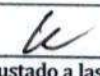
ARTÍCULO SEGUNDO: publicar el presente, en el boletín oficial de la pagina web de la Corporación para lo cual la Secretaria realizara la comunicación respectiva.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Miguel Rincon, al correo miguelr@solenium.com y a Karen Rincon Vergel al correo karenriconvergel@gmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Dado en Valledupar a los 13 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yerlis Vanessa Castilla Quiroz – Profesional De Apoyo	
Revisó y Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: (04347-04354)